

Mérida, Yucatán, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00462617**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, se presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, en la cual requirió:

“SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN CON RELACIÓN A LOS PROYECTOS QUE SE REALIZAN ACTUALMENTE EN YUCATÁN PARA EL SUMINISTRO DE GAS NATURAL EN YUCATÁN. EN ESPECIAL LOS PROYECTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE GASODUCTOS NUEVOS PARA EL ABASTECIMIENTO DE LA NUEVA ZONA INDUSTRIAL DE HUNUCMÁ Y EL ORIENTE DE MÉRIDA.

SOBRE TODA ESTA INFORMACIÓN ME INTERESA CONOCER CONCRETA Y DETALLADAMENTE CUAL ES EL ROL DEL GOBIERNO DE YUCATÁN Y LA FEDERACIÓN EN LOS MISMOS (YA SEA OTORGAR CONCESIONES, SUMINISTRAR GAS, OTORGAR PERMISOS, ETC).”

SEGUNDO.- El día diecinueve de junio del año que transcurre, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico, emitió respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

ME PERMITO INFORMARLE QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ÁREA SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN...”

TERCERO.- En fecha diecinueve de junio del año en curso, se interpuso recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"ME INCONFORMO CON LA RESPUESTA PUES CONSIDERO QUE EL SUJETO OBLIGADO SI TIENE INFORMACIÓN GENERAL DEL PROYECTO O PROYECTOS QUE ESTÁN EN PUERTAS (PÚBLICOS O PRIVADOS) PARA EL SUMINISTRO DE GAS NATURAL EN YUCATÁN. YA QUE EN LA PRENSA EL SECRETRIO DE FOMENTO ECONÓMICO DE YUCATÁN HA ESTADO DANDO DECLARACIONES AL RESPECTO. VER: <http://www.revistafusionq.com.mx/articulos-y-noticias/detalle/2629>

NI SIQUIERA RECIBÍ SOLICITUD DE PRECISIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN CASO DE SER ESE EL ARGUMENTO PARA SEÑALAR SU INEXISTENCIA.

TAMPOCO SE ME DA REFERENCIA ALGUNA DE DONDE SE PUEDE ENCONTRAR DICHA INFORMACIÓN. SIMPLEMENTE SE ESTABLECE SU INEXISTENCIA SIN FUNDAMENTO ALGUNO."

CUARTO.- Por auto emitido el día veinte de junio del presente año, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la ciudadana con el escrito referido en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso el recurso de revisión que nos ocupa contra la falta de fundamentación y motivación en la declaración de inexistencia de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00462617; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintiséis de junio del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la Unidad de Transparencia constreñida, mediante cédula el día veintiocho del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día diez de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico, con el oficio marcado con el número SEFOE/DJ/101-2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00462617; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que la declaración de inexistencia de la información resultó debidamente procedente, toda vez que mediante el oficio número SEFOE/DS/111/2017, proporcionado por el Secretario de Fomento Económico, se informó de manera debidamente fundada y motivada a la ciudadana la inexistencia de la información, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia de Sujeto Obligado en cuestión, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de las constancias citadas con antelación, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha once de agosto del año que nos ocupa, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida y mediante correo electrónico a la particular, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto dictado el día diecisiete de agosto del presente año, en virtud que la recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, se notificó a la autoridad a través de los estrados de este Instituto y por correo electrónico a la ciudadana, el acuerdo que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud de acceso realizada por la ciudadana ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico, que fuera marcada con el número de folio 00574116, se observa que aquélla peticionó: *toda la información con relación a los proyectos que se realizan actualmente en Yucatán para el suministro de gas natural en Yucatán, en especial los proyectos para la construcción de gasoductos nuevos para el abastecimiento de la nueva zona industrial de Hunucmá y el Oriente de Mérida; concreta y detalladamente cual es el rol del Gobierno de Yucatán y la*

Federación en los mismos (ya sea otorgar concesiones, suministrar gas, otorgar permisos, etc).

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado constreñido mediante respuesta de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, misma que fuera notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, declaró la inexistencia de la información peticionada; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, la particular el día diecinueve del propio mes y año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones II y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 143.- EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se corrió traslado Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, a través del cual señaló que la declaración de inexistencia resultó debidamente procedente.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XIII.- SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO;

...

ARTÍCULO 42. A LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- PROPONER Y LLEVAR A CABO, EN COLABORACIÓN PERMANENTE CON LA CIUDADANÍA, LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS RELATIVOS AL FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, ESPECÍFICAMENTE LAS INDUSTRIALES, DE COMERCIO, DE SERVICIOS, DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, DE ABASTO Y TODAS AQUELLAS RELACIONADAS CON LA CREACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS EMPLEOS;

II.- PROMOVER Y APOYAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EN MATERIA ECONÓMICA PARA LA CREACIÓN DE NUEVAS UNIDADES PRODUCTIVAS E IMPULSAR EL CRECIMIENTO DE LAS YA EXISTENTES; PROCURANDO ESTABLECER MECANISMOS DE CONSULTA CIUDADANA PARA DICHO PROCESO;

...

IV.- ESTIMULAR Y APOYAR LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN MEDIANTE LA REALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE ESTUDIOS QUE PERMITAN DISPONER DE INFORMACIÓN CONFIABLE EN MATERIA INDUSTRIAL, COMERCIAL, LOGÍSTICA, TECNOLÓGICA, DE COMERCIALIZACIÓN, Y SOBRE DISPONIBILIDAD DE INFRAESTRUCTURA ASÍ COMO SOBRE LAS VENTAJAS DE CAPITAL QUE OFREZCA EL ESTADO;
..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
...

ARTÍCULO 475. EL SECRETARIO DE FOMENTO ECONÓMICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DESARROLLAR LAS ACCIONES PERTINENTES, PARA LA CONSECUCCIÓN DE LOS OBJETIVOS QUE PERMITAN EL FOMENTO Y DESARROLLO EN MATERIA ECONÓMICA Y DE EMPLEO EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

II. EJECUTAR LAS POLÍTICAS Y ACCIONES QUE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LE ENCOMIENDE EN MATERIA DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO;

III. REALIZAR, CONJUNTAMENTE CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y FEDERALES, ACTIVIDADES ENCAMINADAS A IMPULSAR EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO;
..."

En mérito de lo previamente expuesto, se puede concluir que a la Secretaría de Fomento Económico, le corresponde proponer y llevar a cabo, en colaboración permanente con la ciudadanía, las políticas y programas relativos al fomento y desarrollo de las actividades económicas, específicamente las industriales, de comercio, de servicios, de importación y exportación, de abasto y todas aquéllas relacionadas con la creación y conservación de los empleos; que entre las facultades del Secretario se encuentran el desarrollar las acciones pertinentes, para la consecución de los objetivos que permitan el fomento y desarrollo en materia

económica y de empleo en el estado de Yucatán, así como realizar, conjuntamente con las autoridades municipales y federales, actividades encaminadas a impulsar el desarrollo económico del Estado.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico, con base en la respuesta que hubiere emitido el Área que resultó competente, esto es, el Secretario, declaró la inexistencia de la información peticionada, esto es, *toda la información con relación a los proyectos que se realizan actualmente en Yucatán para el suministro de gas natural en Yucatán, en especial los proyectos para la construcción de gasoductos nuevos para el abastecimiento de la nueva zona industrial de Hunucmá y el Oriente de Mérida; concreta y detalladamente cual es el rol del Gobierno de Yucatán y la Federación en los mismos (ya sea otorgar concesiones, suministrar gas, otorgar permisos, etc);* respuesta que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico en sesión ordinaria celebrada el día quince de junio de dos mil diecisiete, misma que hizo del conocimiento de la hoy inconforme en fecha diecinueve de junio del año en curso, mediante los estrados de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que requirió al Secretario de Fomento Económico, quien acorde a lo previsto en párrafos anteriores es el área que resultó competente; ésta declaró la inexistencia de la información peticionada; el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia mediante sesión de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, y la hizo del conocimiento de la hoy inconforme; se afirma lo anterior, pues aun cuando no es posible visualizar en el sistema INFOMEX en modo de consulta pública, la resolución del Comité de Transparencia que la autoridad afirmó haberle notificado de manera electrónica a la particular, pues así se desprende de la impresión de pantalla que remitiera, lo cierto es que ésta fue hecha de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa; tal como consta de las documentales que obran en autos.

Del análisis efectuado a la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, se desprende que éste otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto los contenidos peticionados son inexistentes; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho.

Asimismo, se advirtió que la recurrente en su recurso de revisión manifestó que en la prensa, el Secretario de Fomento Económico de Yucatán emitió declaraciones respecto de los proyectos para el suministro de gas natural en Yucatán, proporcionando para acreditar su dicho el link <http://www.revistafusionq.com.mx/articulos-y-noticias/detalle/2629>; en ese sentido, esta autoridad resolutora en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del ordinal 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, con el objeto de establecer si la liga proporcionada por el particular contiene la información respectiva, se consultó, desprendiéndose que en efecto corresponden a declaraciones inherentes a proyectos para el suministro de gas natural en Yucatán, pero fueron realizadas por el Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (Canacintra) delegación Yucatán y no por el Secretario de Fomento Económico de Yucatán, como señalara la hoy inconforme; lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

Con todo, resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la ciudadana en fecha diecinueve de junio de dos mil dieciséis, por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico; y por ende, se Confirma.

SEXTO.- Finalmente, en razón que la información que fuere remitida por el Sujeto Obligado a este Organismo Autónomo con motivo de su informe justificado, a través del oficio marcado con el número SEFOE/DJ/UT/101-2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, constante de veintisiete fojas útiles, correspondientes a diversas documentales respecto a la solicitud de acceso a la información que fuera marcada con

el folio 00462617, ya ha sido materia de análisis en la presente definitiva, se determina que resulta procedente su devolución al Sujeto Obligado tal como lo solicitara mediante el oficio antes referido, autorizando para su recepción a la Licenciada Alma Yolanda Ayala Soto; por lo que se le informa al Sujeto Obligado, que podrá acudir a las instalaciones de las oficinas de este Instituto, ubicado en la calle 21 número 185 por 10 y 12 de la Colonia García Ginerés, en un horario que comprende de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, a fin que se lleve a cabo la devolución de las documentales citadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la ciudadana, en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de

manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

LACF/HNM/JOV